Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos ingreso Corte Rol N°51.407-2024, caratulados "[redacted] y otros con Consejo de Defensa del Estado", la parte demandada interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, que confirmó con declaración la sentencia de primera instancia, que acogió la acción de indemnización de perjuicios por falta de servicio, aumentando los montos indemnizatorios, por lo que en definitiva condenó al Fisco a pagar $12.000.000 por concepto de daño emergente y $45.000.000 en total por concepto de daño moral a los tres demandantes en la causa, con reajustes correspondientes a la variación del IPC e intereses aplicables para operaciones no reajustables, desde la fecha de ejecutoria del fallo y hasta su pago efectivo.

EJWZCYJEJHV

Se trajeron los autos en relación para conocer ambos recursos de casación, efectuándose la vista de la causa el veintinueve de abril del presente año.

Considerando:

I.- <u>En cuanto al recurso de casación en la forma</u>.

Segundo: Que, en su libelo de nulidad formal, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada habría incurrido en la causal contemplada en el numeral quinto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°4 del mismo cuerpo normativo, en lo que atañe a los tres ítems de la condena impuesta a su parte:

i.- Daño moral: La sentencia impugnada no contiene fundamentos para aumentar el monto de la condena decretada en primera instancia;

ii.- Daño emergente: El fallo no explica cómo se tuvo por probada la relación de causalidad que permitió condenar al pago de este ítem indemnizatorio;

iii.- Reajustes e intereses: El fallo no contiene fundamentos para aplicar reajuste e intereses para operaciones no reajustables.

EJWZCYJEJHV

Asegura que de haberse cumplido con la debida fundamentación del fallo se habría confirmado sin más el de primera instancia respecto a la indemnización por daño emergente y daño moral y se habría revocado la condena a reajustes para operaciones no reajustables por la correspondiente a operaciones reajustables.

Tercero: Que, para efectuar un adecuado análisis del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, corresponde indicar que comparecieron tres personas: una menor de edad, su padre y su madre, quienes demandaron en juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios al Fisco de Chile, por la falta de servicio cometida en la atención médica brindada a la niña entre el 26 de agosto y 16 de septiembre de 2019, en el Hospital Militar del Norte.

El fallo de primera instancia determinó que existió falta de servicio al no entregar a la paciente un diagnóstico oportuno, lo que tuvo como causa, a su vez, el no haber dispuesto los exámenes idóneos e indispensables para descartar el cuadro que afectó a la niña, esto es, una obstrucción intestinal, lo que

EJWZCYJEJHV

aparecía como una patología altamente previsible atendido el historial clínico de la paciente, que incluía haber tenido varias intervenciones quirúrgicas en la cavidad abdominal.

En este fallo de primer grado se condenó al demandado al pago de $2.000.000 por concepto de daño emergente, por los costos de traslado urgente, alojamiento y alimentación incurridos en el viaje a Santiago el 17 de septiembre de 2019 y $4.000.000 por concepto de daño moral para cada uno de los demandantes, por la angustia sufrida al no tener un diagnóstico oportuno. Se ordenó además que dichas sumas fueran reajustadas según la variación del IPC y que se aplicarán intereses para operaciones no reajustables, desde la fecha de ejecutoria del fallo hasta su pago efectivo.

Ambas partes apelaron de dicho fallo.

La Corte de Apelaciones de Antofagasta confirmó el fallo referido, con declaración de aumentar a $12.000.000 el monto de la indemnización por daño emergente, por estimar que tal fue el detrimento económico sufrido por los demandantes, debidamente

EJWZCYJEJHV

acreditado, restringido por el monto solicitado en la demanda; aumentó el monto por daño moral a $15.000.000 por cada demandante, esto es, un total de $45.000.000 para cuyo efecto adujo el baremo respectivo del poder judicial y el mérito de los hechos; manteniendo inalterable la condena a reajustes e intereses.

Cuarto: Que cabe tener presente que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las exigencias contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran –en aquello que atañe al presente recurso– la prevista en su numeral 4, esto es, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Quinto: Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N°3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, esta Corte dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los

EJWZCYJEJHV

requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N°4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquellos hechos sobre los que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción de los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y de los que han sido objeto de discusión.

Agrega que, si no hubiere controversia acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose –en caso necesario– la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.

Si se suscitare debate acerca de la procedencia de la prueba rendida, prosigue el referido Auto Acordado, las sentencias deben contener los fundamentos que han de

EJWZCYJEJHV

servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio de establecer los hechos en la forma expuesta anteriormente.

Enseguida prescribe que, asentados los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

Sexto: La importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo tiene relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que se enmarca en la necesidad de someter a examen lo manifestado por el juez que puede hacer cualquier ciudadano y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito,

EJWZCYJEJHV

evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial.

Séptimo: Que, enseguida, con relación al primer argumento que sustenta el recurso de casación en la forma en análisis, se observa que la sentencia impugnada carece de fundamentos que justifiquen el aumento de la condena impuesta a la demandada por concepto de daño moral.

En efecto, el fallo de primera instancia en sus considerandos trigésimo primero y trigésimo segundo se refiere a su ocurrencia, respecto de los tres demandantes en este juicio, y precisa que la falta de un diagnóstico oportuno generó en ellos "angustia y temor a lo desconocido" y determinó actuaciones concretas como la decisión de traslado urgente a Santiago a otro centro hospitalario, por lo que fija su monto de manera prudencial, a $4.000.000 por cada demandante.

Enseguida, el fallo de segunda instancia en su considerando sexto señala que el monto de la condena por daño moral resulta muy disminuido, "si se toma en cuenta los montos que se establecen regularmente conforme al baremo respectivo, y conforme al mérito de los hechos",

EJWZCYJEJHV

por lo que aumenta el quantum a $15.000.0000. Tal aseveración resulta ser insuficiente a sus efectos, vale decir, para los fines de justificar el aumento del daño moral concedido a cada uno de los demandantes, ya que no indica cuál sería el baremo al que alude, a lo que debe añadirse que referir solo "el mérito de los hechos" carece de la precisión que exige una condena de este tipo.

Octavo: Que también se configura la causal de nulidad formal en lo que se refiere al tercer vicio que sustenta el presente recurso de casación en la forma, por cuanto en el considerando octavo del fallo impugnado la Corte de Apelaciones de Antofagasta razona en cuanto a que, por no tratarse de una operación de crédito de dinero, no sería una operación reajustable, omitiendo que el fallo en apelación había determinado que el monto de la condena debía pagarse reajustado según la variación del IPC entre la fecha de ejecutoria del fallo y su pago efectivo, de manera tal que sí constituye una operación reajustable, en este caso según la variación del IPC, de manera que, en este punto, el fallo adolece de

EJWZCYJEJHV

considerandos contradictorios, los que, por ello, se anulan, y dejan la decisión desprovista de fundamentos para imponer una condena a intereses corrientes para operaciones no reajustables.

Noveno: Que algo distinto sucede en cuanto al segundo argumento que sustenta el recurso de casación en la forma en análisis, sobre el aumento en la condena de daño emergente, dado que en los considerandos cuarto y quinto del fallo impugnado, la Corte de Apelaciones de Antofagasta fundamenta su decisión, indicando en su motivo cuarto que "…en cuanto al daño emergente, la parte demandante acompañó a la causa comprobantes de atenciones médicas en la Red de Salud UC Christus, correspondientes a exámenes, procedimientos e intervenciones efectuadas a la menor [redacted], por la suma de $12.264.607.- ", para precisar a continuación en su considerando quinto lo que se transcribe a continuación:

"QUINTO: Que, a juicio de esta Corte, no resulta aplicable el criterio del sentenciador a quo a este respecto, toda vez que el daño emergente representa los gastos directos, con la consecuente disminución económica

EJWZCYJEJHV

que el hecho culpable ocasiona al afectado y, en el caso que nos ocupa, en razón del modo en que ocurrieron los hechos, no cabe duda que el actuar negligente del servicio estatal, originó de manera inmediata y directa la necesidad de trasladar a la menor a otro centro asistencial en la ciudad de Santiago, donde los padres debieron asumir el costo económico que requería su hija para recuperar su salud, y dicho costo tiene como causa directa el actuar negligente de los facultativos del Hospital Militar, constituyendo las señaladas erogaciones de un daño emergente que se debe indemnizar.

Al respecto y atendido que se reclama por tal concepto en la demanda la suma de $12.000.000 se hará lugar a esa petición a fin de no incurrir en un vicio de casación, si se concediera por los montos acreditados".

De esta forma, la falta de consideraciones de derecho que se constataron con respecto a los ítems daño moral e intereses, no concurren en el presente caso, donde la Corte explica las razones por las cuales aumenta su condena por daño emergente, incluyendo en ella todos los gastos en que incurrieron los padres demandantes, al

EJWZCYJEJHV

trasladar a su hija a Santiago y requerir su atención en el Hospital Clínico de la Universidad Católica de Chile.

Décimo: Que la insuficiencia argumentativa constatada en los considerandos séptimo y octavo del presente fallo, motiva que el recurso de casación en la forma presentado por la demandada deba acogerse, toda vez que los sentenciadores incurrieron en su sentencia en la causal de casación en la forma prevista en el artículo 768 N°5 en relación con el artículo 170 N°4, ambos del Código de Procedimiento Civil, vale decir, la relativa a la falta de consideraciones que han de servir de fundamento al fallo, en aquello que se refiere específicamente al aumento en el rubro de daño moral y en cuanto a los intereses que se deben aplicar a las sumas a las que fue condenado el demandado.

Y de conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 768 y 808 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada Fisco de Chile, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de

EJWZCYJEJHV

Apelaciones de Antofagasta, la que por consiguiente **es nula** y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Atendido lo resuelto, y teniendo presente lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, ténganse por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en el primer otrosí de su presentación de folio 33.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Jorge Zepeda Arancibia, quien fue de opinión de rechazar el recurso de casación la forma interpuesto por el Fisco de Chile, en virtud de los siguientes fundamentos:

1.- Que el Fisco de Chile dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia de fecha 4 de septiembre de 2024, que confirma la de primera instancia, con declaración que se elevan las indemnizaciones fijadas por el tribunal "a quo", y se condena a su parte a pagar, las sumas de $12.000.000 por concepto de daño emergente, $15.000.000, a cada uno de los demandantes, por concepto de daño moral o extra patrimonial, basándose en que incurre en el vicio de invalidación contemplado en la causal quinta del

EJWZCYJEJHV

artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es decir, por no haber sido dispuesta la sentencia en la forma ordenada por la ley, al haber faltado a la exigencia establecida en el N°4 del artículo 170 del mismo Código, esto es, por haber la sentencia omitido las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento para fijar el nuevo monto de la indemnización, sin señalar ni analizar especiales consideraciones, lógicas y racionales, que funden el significativo aumento fijado en la sentencia apelada, considerando que los argumentos de reparación integral ya se encontraban como fundamentos en la sentencia de primera instancia, la que la de segunda impugnada modificó aumentando la indemnización por los capítulos antes señalados.

Asevera, además, que el fallo impugnado al no haber expresado las razones de hecho y de derecho que justifica la modificación introducida en la parte dispositiva ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo, pues, en vez de confirmar el monto del daño lo aumenta.

Agrega el recurso, por otro aspecto, que asimismo la sentencia impugnada incurre en falta de fundamentación

EJWZCYJEJHV

al no hacerse cargo de los argumentos indicados en el recurso de apelación de la improcedencia de aplicar un reajuste y además la tasa correspondiente para operaciones no reajustables. Indica el arbitrio que constituye incoherencia o falta de fundamentación de la sentencia en esta parte, al no hacerse cargo de los argumentos contenidos en su apelación, lo que amerita la invalidación por la causal formal antes señalada, vicio que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en cuanto al cálculo de intereses.

Acto continuo el recurso, por el primer otrosí del escrito de interposición, conjuntamente con la causal de forma, la recurrente interpone recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia, y pide en relación a este segundo recurso "tener por reproducidos los antecedentes que se exponen en las primeras páginas de esta presentación a propósito del recurso de casación en la forma", además de solicitar tener por probados los hechos que indica comprobados en la sentencia impugnada.

EJWZCYJEJHV

2.- Que, por consiguiente, los recursos de casación en la forma y en el fondo fueron propuestos de manera conjunta, el primero, pide que la sentencia de segunda instancia sea anulada en cuanto confirma con declaración la de primera, y solicita se dicté sin previa vista de inmediato una nueva sentencia de reemplazo que la revoque en la parte que apeló del fallo de primera instancia, y la confirme en lo demás, por cuanto, asevera, incurre en el vicio de invalidación formal contemplado en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley, habiendo faltado a la exigencia establecida en el numeral 4 del artículo 170 del mismo Código, según lo expuesto circunstanciadamente en el razonamiento anterior, en suma por haber omitido las consideraciones de hecho y de derecho que debieren servir de fundamento para decretar el aumento de los capítulos de la indemnización de perjuicios, sin señalar la recurrente las especiales consideraciones, lógicas y racionales, que funden el significativo aumento en la condena indemnizatoria, precisando que el fallo no

EJWZCYJEJHV

precisó como arribó a la evaluación de los perjuicios, considerando que los argumentos de reparación íntegra, edad y entidad de las instancia. Sin perjuicio que la recurrente reconoce que su parte no apeló del monto fijado en primera instancia, sostiene que se infringe la obligación procesal de que todo fallo debe contener la fundamentación en qué se apoya. Falta que se produce también en la segunda parte del agravio, al confirmar el fallo recurrido la condena en relación a los reajustes e intereses establecidos equivocadamente en la sentencia de segunda instancia.□

Por su parte, el recurso de casación en el fondo en contra de la misma sentencia definitiva de segunda instancia, interpuesto conjuntamente con el de casación en la forma, indica que ésta incurrió en error de derecho por infracción a los artículos 4 y 42 de la Ley N°18.575 "Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado" y artículo 38 de la Ley N°19.966 sobre "Régimen de Garantías de Salud" y en relación al artículo 1698 del Código Civil, al tener el fallo impugnado por acreditada la conexión entre los

EJWZCYJEJHV

daños alegados y la falta de servicio, aumentando la indemnización fijada por ese concepto por el tribunal de primera instancia y las mismas normas de tales leyes, al mantener la aplicación de reajustes e intereses, para operaciones no reajustables, en la forma que se determinó en el fallo de primera instancia.

Por el primer capítulo de infracciones de ley, indica el recurso que el vicio se configura al conceder la indemnización a título de daño emergente, respecto de aquellos gastos asociados a la intervención quirúrgica de fecha 17 de septiembre de 2019, y posterior hospitalización de la víctima en la Clínica UC de Santiago, sin existir conexión causal entre esos daños con la falta de servicio de su parte. Además, afirma que se ha incurrido en las infracciones legales a los artículos 4 y 42 y artículo 38, de las Leyes N°s 18.575 y 19.966, respectivamente, al haber el fallo impugnado establecido la tasa de interés de las sumas de dinero a que fue condenada para operaciones no reajustables, no obstante que habría correspondido hacer para el cálculo de intereses, aplicación de la tasa corriente para

EJWZCYJEJHV

operaciones reajustables de acuerdo con el valor del Índice de Precios al Consumidor.

3.- Que, por consiguiente, como se aprecia del examen "ad visu" del arbitrio, las causales de casación en la forma, por falta de fundamentos del fallo y de casación en el fondo, por infracción de ley respecto de los hechos establecidos en la sentencia, propuestas de manera conjunta, evidencian una defectuosa interposición pues resultan contradictorias, al sostener el recurso por la causal formal que hay ausencia de fundamentación del fallo impugnado, es decir, de consideraciones con arreglo a lo dispuesto en el número 4 del artículo 170 del Código del Procedimiento Civil, las que debe servir de base para la revisión del fallo con el fin de descubrir y sancionar las infracciones en que este pudiera haber incurrido - desde luego incluye la causal de nulidad de fondo o material - lo que pugna con argumentar simultáneamente por medio del recurso de casación en el fondo propuesto que, en la aplicación de la ley, determinadamente, en las infracciones legales precisadas en el libelo, según los hechos asentados en el fallo impugnado, ha existido una

EJWZCYJEJHV

errada aplicación del derecho concibiendo el sustrato fáctico del fallo, que en cambio la casación formal afirma nunca existió.

4.- Que, en consecuencia, este disiente concluye que, de acuerdo al análisis de control antes hecho, se descubre por deducción lógica que el presente recurso carece de destino y, por consiguiente, debe ser desechado

Regístrese.

Redacción a cargo de la Abogado Integrante señora Ruiz.

Rol N° 51.407-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sr. Jorge Zepeda A. y por la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con feriado legal y Sr. Zepeda por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 16/09/2026 18:09:13

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 16/09/2026 18:09:14

EJWZCYJEJHV

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 16/09/2026 18:09:15

EJWZCYJEJHV

En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

EJWZCYJEJHV